

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00448-00
Demandante : ANTONIO JOSÉ VILLAMIL GÓMEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Prescinde término probatorio, fija el
litigio– traslado alegatos – sentencia
anticipada caducidad

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa Escritura Pública 0604 del 12 de febrero de 2020, por la cual se otorga poder general al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá y portador de la T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., que a su vez sustituye el poder a la doctora LAURA NATALIE FEO PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional 318.520 del C.S. de la J., a quienes se reconocerá personería adjetiva para representar a la entidad demandada en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

Resuelto lo anterior, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, una vez notificada la entidad demandada propuso las siguientes:

ii) Excepciones

(i) legalidad de los descuentos por aportes sobre los factores salariales no efectuados; (ii) inaplicabilidad del estatuto tributario en materia de prescripción; (iii) presunción de legalidad de los actos administrativos; (iv) buena fe; e (v) innominada y/o genérica, sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

y (vi) **prescripción** que va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquella en el momento de proferir sentencia.

Igualmente, se propones las excepciones previas de i) ineptitud de la demanda y ii) caducidad; sobre las cuales se pronuncia el Despacho, así.

Ineptitud sustantiva

Fundamentada en que ninguno de los actos es demandable; el oficio por ser de trámite y la Resolución por cuanto es un acto de ejecución que se expidió en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial.

Resulta ilustrativa la sentencia del Consejo de Estado², en la que retoma la posición del alto Tribunal sobre la posibilidad de demandar los actos administrativos de ejecución y considera lo siguiente:

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos³ al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa⁴⁹.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho⁵:

“Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. Subrayas del texto original.

Por lo tanto, descendiendo al caso concreto, el 19 de febrero de 2016, el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia en la cual ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, efectuar los descuentos correspondientes a aportes referentes a aquellos factores que fueron reconocidos en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00343-01(0952-14)

³ Nota interna. Artículo 43, Ley 1437 de 2011

⁴ Nota interna. Artículo 75 CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

de Cundinamarca en providencia calendada 14 de septiembre de 2017, quedando ejecutoriada el 26 de septiembre de 2017.

La UGPP en cumplimiento de lo ordenado en los fallos expidió la Resolución RDP 048570 de 29 de diciembre de 2017, notificada personalmente al apoderado el 2 de enero de 2018 y, en el artículo octavo ordenó: descontar de las mesadas atrasadas a la que tiene derecho el señor Antonio José Villamil Rodríguez la suma de \$24.164.456, 00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Considera el demandante que la entidad al dar cumplimiento a las sentencias proferidas, cambió lo ordenado, excediéndose en su interpretación, en el entendido que en ninguno de los apartes se señala que los descuentos sobre los nuevos factores salariales se deberían realizar en la forma y cuantía que se ordenó en la Resolución No. 048570 de 29 de diciembre de 2017 y que por tanto viola la ley pues al tenor de lo previsto en el artículo 189 y en el inciso séptimo del artículo 192 la administración debe dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales, no estando permitido hacer interpretaciones o aplicaciones diferentes a las previstas en la orden judicial.

Frente a tal argumento y con fundamento en el aparte de la sentencia antes citada, la presente demanda indica que la autoridad desbordó los estrictos lineamientos de la sentencia, y es por ello que el demandante quedaría habilitado para discutir en juicio aquello en lo que presume hubo incumplimiento por parte de la UGPP a través del presente medio de control.

Sin embargo, lo que no comparte el Despacho es que el demandante haya presentado una nueva petición para provocar un pronunciamiento de la entidad con el ánimo de revivir los términos de caducidad, pues es evidente que el acto administrativo Resolución RDP 048570 de 29 de diciembre de 2017, es el acto administrativo pasible de control de legalidad, bajo los supuestos antes considerados, no así el oficio 201814306375431 de 6 de julio de 2018 en el que se explican las razones del monto a descontar por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones de aquellos factores sobre los cuales no se habían realizado, sin que esto conlleve a crear, modificar o extinguir situación jurídica alguna, siendo entonces un acto de mero trámite, tal y como lo enuncia la apoderada de la entidad, prosperando entonces parcialmente la excepción de inepta demanda respecto del Oficio en estudio y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Caducidad

El demandante pretende la nulidad absoluta del oficio con radicado 201814306375431 de 6 de julio de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición radicada el 29 de junio de 2018 y del artículo 8° de la Resolución RDP 048570 del 29 de diciembre de 2017, que reliquidó la pensión mensual vitalicia de vejez del demandante y que fue **notificada personalmente al apoderado el 2 de enero de 2018**.

En este contexto y, como la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2018, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, con fundamento en el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

iii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁶, dispone:

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iv) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso y que las **entidad demandada** también aportó con la contestación, se tienen como pruebas con el valor legal que corresponda verificar en el momento procesal oportuno.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

v) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos de la demanda, últimos que se resumen así:

- El Juzgado 29 Administrativo de Bogotá profirió sentencia el 19 de febrero de 2016 ordenando a la UGPP la reliquidación de la mesada pensional del demandante y los descuentos correspondientes a aportes sobre aquellos factores que fueron reconocidos en la sentencia y que sobre los que no se había efectuado la deducción legal. Providencia confirmada por el Tribunal el 14 de septiembre de 2017.
- Mediante Resolución RDP 048570 de 29 de diciembre de 2017, notificada el 2 de enero de 2018, la UGPP dio cumplimiento a la orden judicial y ordenó descontar la suma de \$24.164.456 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.
- Dichos valores fueron descontados en la nómina de febrero de 2018.

Por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

– UGPP desbordó los estrictos lineamientos de la sentencia, y debe devolver la suma de \$22.833.784 correspondiente a la diferencia entre lo descontado por la entidad demandada por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salario no efectuados frente a lo ordenado en la sentencia de 29 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la de primera instancia dictada el 19 de febrero de 2016. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁷, para dictar sentencia anticipada **por encontrarse probada la caducidad del medio de control** y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA frente al oficio de trámite 201814306375431 de 6 de julio de 2018, y **NO PROBADA** respecto de la Resolución RDP 048570 del 29 de diciembre de 2017, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo. **Precisando que la sentencia anticipada se proferirá por encontrarse probada la excepción de caducidad del medio de control.**

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: edgarfdo2010@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

gerencia@viteriabogados.com; laurafp@viteriabogados.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

⁷ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a los doctores OMAR ANDRES VITERI DUARTE y LAURA NATALY FEO PELÁEZ, antes identificados, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, para representar a la entidad demandada en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

En firme la anterior decisión y vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca48adbf6c380f514911ae55edb40f0e0519c9015831a3569b9d14adc435e385

Documento generado en 05/10/2021 08:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00247-00
Ejecutante : VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ BUITRAGO
Ejecutado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Asunto : Requiere entidad ejecutada

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por la señora Victoria Amparo mediante su apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Oral de Bogotá en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019, dentro del radicado 11001-33-42-047-2018-00418-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección A el 27 de agosto de 2020, ejecutoriada el 5 de octubre de 2020 por medio de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:

“ a) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ BUITRAGO identificada con CC No. 41.508.256 con el 75% del salario percibido durante el año anterior a la fecha del retiro del servicio, teniendo en cuenta únicamente los factores salariales sobre los cuales efectuó aportes a pensión tales como: sueldo, prima de alimentación y prima de vacaciones, a partir de la fecha de retiro del servicio esto es 13 de enero de 2015, la anterior decisión queda condicionada en caso de que la entidad no haya efectuado la reliquidación de la prestación por retiro definitivo.

- i) *En el evento de que la entidad no haya reliquidado la pensión de jubilación de la actora por retiro definitivo del servicio.*
- ii) *O en caso de que la entidad no haya efectuado la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora por retiro definitivo del servicio incluyendo factores adicionales sobre los cuales no efectuó aportes a pensión, no dará cumplimiento a esta decisión, pues desmejoraría la situación de la demandante.*

Como la sentencia se encuentra condicionada, conforme con los numerales anteriores, se requiere por este Despacho que la entidad ejecutada informe sobre su cumplimiento o desmejora de la situación de la demandante, a fin de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de 10 días:

- Informe sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Oral de Bogotá en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019, dentro del radicado 11001-33-

- 42-047-2018-00418-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección A el 27 de agosto de 2020, o
- Certifique, en caso contrario si con la reliquidación se presenta desmejora de la situación de la demandante, por haberse reliquidado la pensión de jubilación de la actora por retiro definitivo del servicio incluyendo factores adicionales sobre los cuales no efectuó aportes a pensión.

SEGUNDO. Se advierte a la parte ejecutante y a la entidad que se requiere, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, el correo electrónico de la parte actora es andrusanchez14@yahoo.es.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS identificado** con cédula de ciudadanía No. 80.154.207 y portador de la T.P. No. 216.719 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial de la ejecutante**, teniendo en cuenta que fue quien adelantó el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eea7c0d05fdf7a12505a3a4459e99483d9378ff10e51c27abb3b900a4bb2ac25
Documento generado en 05/10/2021 08:25:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>